Roj: SAN 1562/2013

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid Sección: 1

Nº de Recurso: 382/2011

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 05/04/2013 Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Agencia de Protección de Datos. Sanción. France Telecom. Desestimatoria.

Encabezamiento

SENTENCIA

Madrid, a cinco de abril de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 382/11, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña**Susana Sánchez García**, en nombre y representación de**FRANCE TELECOM, S.A.**, contra la resolución de 26 de abril de 2011 del Director de la Agencia de Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 23 de febrero de 2011, imponiendo una sanción de 50.000 euros por una infracción delart. 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre en relación con elart. 29.4 de la misma norma. Ha sido parte**LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2012 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Mediante Auto de 31 de julio de 2012 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, renunciando a proponer medios de prueba la parte

actora, concediéndose a continuación diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 3 de abril del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna la resolución de 26 de abril de 2011 del Director de la Agencia de Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 23 de febrero de 2011, imponiendo una sanción de 50.000 euros por una infracción delart. 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre en relación con el art. 29.4 de la misma norma (en lo sucesivo LOPD).

Los hechos probados en que se basa la resolución recurrida son los siguientes:

PRIMERO: Que con fecha de 30 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por Da. Felisa en el que manifestaba que no había sido requerida de pago por parte de AMENA (por FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.) antes de que esta entidad incorporara sus datos de carácter personal al fichero de solvencia patrimonial y crédito ASNEF (folio 1).

SEGUNDO: Que, junto a su denuncia detallada en el punto anterior, aportó copia de un escrito fechado el 5 de octubre de 2009 de EQUIFAX IBERICA, S.L., como entidad encargada de la gestión del fichero de solvencia patrimonial y crédito ASNEF, que le había remitido en respuesta a su previa solicitud de acceso, por el que se le informaba que, a fecha 30 de septiembre de 2009, sus datos personales figuraban registrados en el citado fichero de morosidad ASNEF a instancias de "ORANGE FTE, S.A." con fecha de alta 24 de marzo de 2006 por importe de 302,59 € (folio 4).

TERCERO: Que FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. por otra parte no ha aportado a esta Agencia Española de Protección de Datos, ni en las actuaciones previas de investigación ni en las alegaciones al Acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador, documentación que acredite que llevara a cabo requerimiento de pago a la denunciante por la deuda informada de importe 302,59 €>>.

SEGUNDO .- La parte demandante invoca como fundamentos de su pretensión los siguientes motivos:

-Prescripción de la infracción pues para los supuestos incumplimiento delart. 4.3 de la LOPDpor inclusión indebida en ficheros de morosidad, el "dies a quo" del cómputo del plazo de prescripción es el de la inclusión en el fichero de morosidad, remitiéndose a laSentencia del Tribunal Supremo 16 de marzo de 2010. Por lo que, al haber transcurrido más de 2 años desde la fecha de lata en el fichero Asnef hasta la notificación del acuerdo de inicio, la infracción administrativa imputada habría prescrito.

- Falta de antijuridicidad y vulneración del principio a la presunción de inocencia. La parte recurrente aduce que no se ha producido la infracción delart. 4.3 de la LOPD, ya que los datos de la denunciante que accedieron al fichero Asnef respondían con veracidad a la situación actual de aquella, limitándose la sociedad actora a informar al fichero Asnef los datos de un cliente confiado por la apariencia de la existencia de la deuda, y al momento de ocurrencia de los hechos, no existía norma jurídica alguna que sancionase como infracción grave delart. 44.3 de la LOPDIa conducta de incluir a un deudor en un registro de morosos sin haberle requerido el pago de la deuda. Además, consta acreditado el envío y recepción de las facturas.

- Aplicación delart. 45.5 de la LOPD, con una sanción de 6.000 euros como ya ha realizado la Agencia en múltiples resoluciones respecto a la entidad recurrente.

TERCERO.- El primer motivo de impugnación formulado por la parte recurrente se refiere a la prescripción de la infracción. Considera que el "dies a quo" del cómputo del plazo de prescripción es el de la inclusión en el fichero de morosidad.

Al respecto hay que señalar que las infracciones graves prescriben, según elart. 47.1 LOPD, a losdos años. Ese plazo comienza a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido-art. 47.2 de la citada Ley- y se interrumpirá con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado -apartado 3 del citado precepto-.

La determinación del "dies a quo" para el computo del plazo de prescripción de dos años debe tener en cuenta el tipo de infracción cuya sanción se recurre. La infracción administrativa por la que se sanciona a la parte recurrente es la prevista en elart. 44.3.d) de la LOPD, por infringir el principio de calidad del dato. Pues bien, el plazo de prescripción comienza a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, exart. 47.2 de la citada LeyOrgánica, pero la infracción no se comete tan solo en el momento en el que se inscribe el dato en el fichero de solvencia patrimonial sino que se sigue produciendo mientras persiste.

Como dijimos en laSentencia de esta Sección de 3 de noviembre de 2011 -recurso nº. 611/2010-,<<esta infracción participa de la naturaleza propia de las denominadas infracciones permanentes en las que su consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial consistente en el acceso del dato personal erróneo al fichero de solvencia patrimonial, extendiéndose durante todo el periodo en el que el dato inexacto permanece en el citado fichero, es decir, hasta que deja de producirse dicha lesión a los derechos del afectado, por corregirse la irregularidad que permitió que dicho dato accediese y permaneciese inscrito en dicho fichero. En efecto, en el ámbito administrativo sancionador, se contemplan las denominadas "infracciones permanentes"-STS de 7 de abril de 1989y 23 de enero de 1990-, que se caracterizan porque la conducta constitutiva de un único ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo; lo que implica que el plazo de prescripción no se inicia "al no haber cesado la situación de infracción perseguida"-STS de 18 de febrero de 1985-.

Ahora bien, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la infracción, debe distinguirse entre los supuestos en los que el principio de calidad del dato se vulnera por la inclusión y el mantenimiento en el fichero de solvencia patrimonial de datos inexactos o no actualizados; y aquellos otros en los que la infracción del citado principio tiene su origen en la falta de requerimiento previo de pago al deudor aunque el dato de la deuda inscrito sea exacto.

En el primer supuesto, la infracción se produce en el momento en el que se inscribe el dato en el fichero de solvencia patrimonial y sigue produciendo mientras el dato inexacto permanece inscrito en el mismo, pues al quebrar la correspondencia que debe mediar entre los datos incluidos en el fichero y la situación real del afectado, la infracción persiste durante el tiempo en el que los datos inexactos permanecen en el fichero infringiendo tal principio de calidad.

En el segundo -inclusión de datos exactos en el fichero de morosos sin haber realizado previamente el requerimiento de pago al deudor-, la infracción del principio de calidad del dato encuentra su razón de ser en la falta de requerimiento previo de pago al deudor, en cuanto priva al afectado de la posibilidad de hacer frente a la deuda antes de sufrir las consecuencias de que sus datos sean inscritos en dicho fichero. Como ya dijimos ennuestra sentencia de 20 de abril de 2006"... aquel que utiliza un medio extraordinario de cobro como es el de la anotación de la deuda en un registro de morosos, debe garantizar el cumplimiento de todos los requisitos materiales (exactitud el dato) y formales (requerimiento previo) que permitan el empleo de este modo accesorio para conseguir el cobro de la deuda. No aplicar esta exigencia supondría, por lo contrario, utilizar este medio de presión al recurrente sin el suficiente aseguramiento de las mínimas garantías para los titulares de los datos que son anotados en los registros de morosos".

De modo que aquel que incluye los datos personales de una persona en un fichero de solvencia patrimonial sin haber efectuado un previo requerimiento de pago al deudor del que exista constancia, comete una infracción de la LOPD relacionada con el principio de calidad del dato, que no solo se produce en el momento de la inscripción sino que persiste mientras no se repara la irregularidad cometida. Y dado que la irregularidad consiste, en este caso, en no haber puesto en conocimiento del deudor que la deuda se iba a inscribir en el fichero de solvencia patrimonial, esta cesa en el momento en el que conste que el deudor tiene conocimiento de que la deuda ha sido inscrita en el fichero de morosos, pues a partir de ese momento tiene conocimiento de esta situación y tiene la posibilidad de hacer frente a la misma para evitar el mantenimiento de la inscripción en el fichero, y, por lo tanto, desde ese momento la infracción deja de producirse y comienza el cómputo del plazo de prescripción de la infracción>>.

Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa, no se cuestiona la exactitud de la deuda inscrita sino la falta de requerimiento previo al deudor antes de que sus datos accedieran, en relación con una deuda concreta líquida y exigible al fichero de solvencia patrimonial. Se trata de una infracción grave que tiene previsto un plazo de prescripción de la infracción de dos años (art. 47 de la LOPD).

La inscripción de los datos del denunciante que

tiene en cuenta la resolución sancionadora en el fichero de solvencia patrimonial tuvo lugar el 24 de marzo de 2006 y, con independencia de toda consideración en torno a la constancia de los requerimientos previos que pudo realizar la empresa encargada del cobro, lo cierto es que resulta plenamente acreditado que la denunciante, tal y como se deriva de la denuncia que presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos, tuvo conocimiento de que sus datos personales se encontraban en el fichero de morosos en julio de 2009. De modo que en esa fecha la denunciante fue consciente de que sus datos estaban inscritos en el fichero de morosos en relación con una deuda contraída con la entidad actora, por lo que en la fecha en que se inició el procedimiento sancionador (23 de septiembre de 2010), notificado el 29 de septiembre de 2009, no había transcurrido el plazo de prescripción de dos años previsto para estas infracciones, por lo que procede desestimar la prescripción.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la infracción imputada a France Telecom deriva de lo previsto en elart. 44.3.d) de la LOPDen relación con el principio recogido en elart. 4 apartado 3 de la citada Ley, a cuyo tenor: Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y también con elart. 29 de la LOPD, y todo ello con la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, que indica, en su norma primera, punto 1 que:"La inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere "eseart. 29 de la LOPD, "deberá efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada. b) Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación". Y se añade en el punto 3:"El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común".

Conforme a ello, lo que se ha de analizar en el presente recurso, y así se ha efectuado por la Agencia Española de Protección de Datos, es exclusivamente si la inclusión de los datos personales de la denunciante en el fichero de morosidad era exacta y actual. Y en tal sentido y de las actuaciones practicadas en el expediente y no desvirtuadas mediante prueba alguna en contrario (a pesar de lo argumentado en la demanda), resulta que los datos personales de la denunciante figuraron inscritos en el fichero de morosidad, durante un determinado periodo de tiempo, transcurrido entre el 24 de marzo de 2006 al menos hasta el 30 de septiembre de 2009, en base a una supuesta deuda no que podido ser acreditada por France Telecom.

Nos encontramos, tal y como se desprende de la resolución combatida, que los datos de la denunciante resultaron registrados en el fichero de solvencia ASNEF, sin que se hubiesen cumplidos los requisitos de la reseñada Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, en cuanto que aquella instó la inscripción en el fichero Asnef por una deuda derivada de una obligación de la que no consta la anuencia de la denunciante y que no fue requerida de pago, encontrándonos ante una infracción delart. 44.3.d) de la LOPD. Frente a la falta de requerimiento a la denunciante al incluir sus datos en un fichero de solvencia patrimonial, la parte recurrente considera como suficiente requerimiento el hecho de haber remitidos unas facturas, pero, como ha declaradoesta Sala en la Sentencia de 1 de octubre de 2009

(recurso nº 113/2008) no puede confundirse el requerimiento de pago con la remisión de facturas. La Norma Primera de la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, dictada por la Agencia, está dedicada a la calidad de los datos objeto de tratamiento, y en su apartado 1.b) establece como segundo requisito para la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias el"requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación", siendo el incumplimiento de este requisito el que determinó la decisión sancionadora de la Agencia, con independencia pudieran existir otras inexactitudes.

Y una vez comprobado por la Agencia la existencia de la inscripción de una deuda en un registro solvencia patrimonial, corresponde al que utiliza tal medio acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados. Como ya dijimos ennuestra Sentencia de 20 de abril de 2006"... aquel que utiliza un medio extraordinario de cobro como es el de la anotación de la deuda en un registro de morosos, debe garantizar el cumplimiento de todos los requisitos materiales (exactitud el dato) y formales (requerimiento previo) que permitan el empleo de este modo accesorio para conseguir el cobro de la deuda. No aplicar esta exigencia supondría, por lo contrario, utilizar este medio de presión al recurrente sin el suficiente aseguramiento de las mínimas garantías para los titulares de los datos que son anotados en los registros de morosos".

La exigencia de requerimiento previo de pago para proceder a la inclusión de los datos del acreedor moroso en los ficheros correspondientes, tiene como objeto que el "deudor" o la persona obligada, conozca la existencia de la deuda vencida y exigible y la posibilidad de ser incluido en un fichero de morosos en el supuesto de no hacerla efectiva, ya que como se ha dicho, no se necesita el consentimiento del afectado para su inclusión en esta clase de ficheros, tratando así de salvaguardar la veracidad y exactitud de los datos que se van a incluir en dichos ficheros.

Por las razones expuestas, a la parte actora le es imputable la infracción grave tipificada en elart. 44.3.d) de la LOPD, como recogen las resoluciones recurridas.

QUINTO.- La parte demandante considera asimismo infringido lo dispuesto en elart. 44.3.d) de la LOPD, dado que a su juicio la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, en la que se basa la falta de requerimiento, no tiene naturaleza reglamentaria.

Es esta una cuestión que ya fue resuelta y desestimada poresta misma Sala y Sección en la Sentencia de 12 de febrero de 2008 -recurso nº 30/2007-, que se recoge en laSentencia de 11 de noviembre de 2010 -recurso nº 680/2009-, en las que expusimos lo siguiente: < La Agencia Española de Protección de Datos, en ejercicio de las funciones que le atribuía elArt. 36 LORTAD , y como desarrollo delArt. 28 de esa misma LeyOrgánica, dictó la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo , relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Esta Instrucción, actualmente vigente aunque haya sido derogada la LORTAD, sigue siendo aplicada por la Agencia de Protección de Datos, pero adaptada a la LOPD.

En cuanto a la potestad reglamentaria del Director de la Agencia Española de Protección de Datos laSentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2007 (Rec. 220/2003) se ha pronunciado sobre la naturaleza y alcance de dicha potestad precisamente en relación con la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, relativa a la prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y crédito.

El Tribunal Supremo comienza recordando la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1992, cuando señala que para asegurar la máxima eficacia de sus disposiciones, la Ley encomienda el control de su aplicación a un órgano independiente, al que atribuye el estatuto de Ente Público en los términos delArt. 6.5 de la Ley General Presupuestaria(la Agencia de Protección de Datos), órgano al que atribuye, entre otras funciones, la de dictar instrucciones para adecuar los tratamientos a los principios de la ley, función reiterada en el Art. 5.c) del Estatuto de la Agencia . De estos preceptos entiende que se desprende la atribución a la Agencia Española de Protección de Datos de la facultad de dictar Instrucciones de eficacia "ad extra", en cuanto se dirigen a quienes operan en el tratamiento de datos y resultan de obligada observancia. Instrucciones que son distintas de aquellas a que se refiere elArt. 21 de la Ley 30/1992, dirigidas a los órganos jerárquicamente dependientes y destinadas a ordenar las actividades del servicio en virtud de facultades de dirección, que producen efectos "ad intra" y cuya obligatoriedad para los subordinados no deriva de un carácter normativo, que no tiene, sino de los deberes impuestos en virtud del principio de jerarquía al que responden.

Por otra parte, considera el Alto Tribunal que estos preceptos distinguen entre dicha potestad atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos y la potestad reglamentaria de desarrollo de la Ley mediante la elaboración de las correspondientes disposiciones generales, en relación con la cual la Agencia sólo tiene facultades de informe y que la Ley atribuye en su disposición final al Gobierno. No se trata, por lo tanto, de atribuir a la Agencia Española de Protección de Datos el desarrollo reglamentario de la Ley sino de que la misma, como Ente Público al que se encomienda el control de la aplicación de la Ley, dirija tal aplicación estableciendo las instrucciones que entienda precisas para conseguir que el tratamiento de datos se ajuste a los principios que la Ley dispone, delimitando así el ámbito de la potestad reconocida y con ello de la finalidad y objeto de tales instrucciones, que se proyectan sobre la aplicación de la Ley, al margen, por tanto, de su desarrollo reglamentario mediante las correspondientes disposiciones generales, en el que la intervención de la Agencia se limita a la emisión de los correspondientes informes (...)

(...) En definitiva la Instrucción 1/1995 tiene la consideración de norma reglamentaria a los efectos de integración del tipo infractor previsto en elArt. 44.3.d) de la LOPD, debiendo rechazarse lo argumentado por el actor al respecto>>.

SEXTO.- Se solicita en la demanda, con carácter subsidiario la aplicación delart. 45.5 de la LOPDconsiderando que, a tenor de dicho precepto, debe imponerse una multa de 6.000 euros tal y como la propia Agencia ha efectuado, respecto de la propia demandante, en las resoluciones dictadas en varios procedimientos sancionadores y siempre en base a la adopción de una serie de medidas por parte de dicha entidad actora, circunstancia que se estima disminuye la antijuridicidad de los hechos y/o culpabilidad de la imputada. Se concluye, por ello,

que el importe de la sanción impuesta en las resoluciones ahora combatidas resulta contrario al principio de igualdad reconocido en elart. 14 de la Constitución.

Esta Sala tiene establecido, en multitud de Sentencias, que elart. 45.5 de la LOPD, que no es sino una manifestación del llamado principio de proporcionalidad (art. 131.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), incluido en el más general de prohibición de exceso, y reconocido por la Jurisprudencia como Principio General del Derecho, debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto.

El criterio, por tanto, debe ser de aplicación restrictiva e individualizada, en atención a las circunstancias concretas que resulten de cada caso, y tomando en consideración, siempre, que debe exigirse a los recurrentes que acrediten circunstancias de las que resulte una disminución de la culpabilidad ó de la antijuridicidad; por lo que no es posible establecer criterios generales para la aplicación del citadoart. 45.5 de la LOPD.

Es cierto queesta Sala, en la Sentencia de 1 de octubre de 2008 -recurso nº 282/2006-admitió la aplicación del art. 45.5 a instancias de la misma empresa recurrente aceptando el argumento empleado en aquella demanda (y que viene a ser empleado, de nuevo por la misma en el presente recurso) en base a lo siguiente: "Consta que France Telecom España, S.A., para evitar anomalías en la contratación de servicios telefónicos ha establecido mecanismos para garantizar el correcto procedimiento de contratación, entre los que se incluyen medidas tendentes a garantizar el cumplimiento por parte de sus agentes comerciales de sus obligaciones, evitar errores y comprobar que la contratación se ha realizado a satisfacción del cliente, por lo que se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad que permite la aplicación del citado Art. 45.5".

Ahora bien, con posterioridad entendimos que debía reconsiderarse el criterio realizado en talSentencia de 1 de octubre de 2008por razón del conocimiento posterior de otros asuntos sustancialmente idénticos, de cuyo estudio se deduce la falta de razonabilidad de la aplicación realizada por la Administración de la previsión contenida en el art. 45.5.

En este sentido, hemos venido afirmando (Sentencia de 22-4-2010 -recurso nº 368/2009-, por todas) que la adopción de medidas para la perfecta identificación de los clientes no puede constituir un elemento de atenuación de la responsabilidad sino que se nos presenta como el cumplimiento de una obligación ordinaria exigible a las empresas que trabajan con grandes volúmenes de datos personales, sin que su adopción pueda considerarse como base para la apreciar disminución de la culpabilidad ó de la antijuridicidad.

La aplicación del criterio expuesto, aplicado con generalidad, tendría el efecto de beneficiar al infractor reincidente, y el art. 45.4 ya ha tomado en consideración la reincidencia a los efectos de la fijación del importe indemnizatorio.

En el presente supuesto, de todos modos, se da la circunstancia de que las propias resoluciones combatidas razonan que la aplicación delart. 45.5. de la LOPDa otros procedimientos sancionadores seguidos contra la aquí sociedad recurrente obedece a un determinado espacio temporal y a unas circunstancias concretas, aplicando de manera ponderada dicho precepto señalándose que las alegaciones realizadas y las medidas adoptadas por la parte actora no acreditan que en los hechos concretos se hubieran tomado ninguna medida, que de haberse producido, habría evitado los hechos como el denunciado.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- A tenor delartículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicciónen su redacción originaria, aplicable a la sazón, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Sánchez García, en nombre y representación de**FRANCE TELECOM, S.A.**, contra la resolución de 26 de abril de 2011 del Director de la Agencia de Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 23 de febrero de 2011, imponiendo una sanción de 50.000 euros por una infracción delart. 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre en relación con elart. 29.4 de la misma norma, declaramos que la citada resolución es conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer ningún recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL